

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que revisado el presente asunto, se encuentra que el demandado ALBEIRO LOAIZA MORALES, se encuentra debidamente notificado, pese a lo cual en dicho proceso no se ha programado prueba de ADN, ni se ha aportado reconocimiento voluntario de la niña en cuyo favor se promueve el mismo, se observa que en un primer momento el despacho ordeno la realización de prueba de ADN, teniendo en cuenta que en el presente asunto se trata del restablecimiento de los derechos fundamentales y prevalentes de un niño y a fin de ahondar en garantías frente al demandado, quien además manifiesta su disposición a concurrir a la experticia en el momento que sea citado por este despacho, revisados los cronogramas del Instituto Nacional de Medicina Legal, se aprecia que una fecha probable para su realización sería el 10 de mayo de los cursantes, a su despacho señoría para proveer, Mayo 05 del 2022.

Atentamente

JUAN CARLOS ARISTIZABAL OCAMPO
Asistente Social

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Santuario- Antioquia, Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

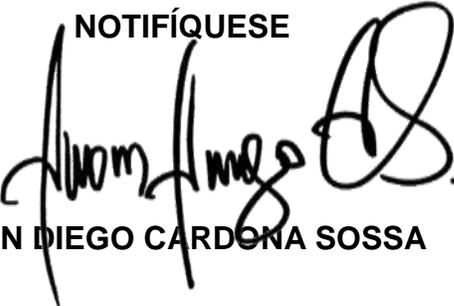
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	523
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	LEIDY VIVIANA RUEDA VILLEGAS
DEMANDADO	ALBEIRO LOAIZA MORALES
ASUNTO	FIJA FECHA PARA EXPERTICIA GENETICA
RADICADO No.	053763184001 2019 – 00052

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y una vez surtido el proceso de notificación del demandado en cuanto a la filiación y además teniendo en cuenta que en el presente proceso se trata del Restablecimiento de los Derechos de un niño, los cuales son prevalentes en nuestra legislación, considerando que la experticia genética fue decretada en el ordinal QUINTO del auto admisorio y la misma aun no se ha realizado, para llevar a cabo la prueba pericial de ADN solicitada por la parte demandante, se señala como fecha, el próximo día martes

diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las (11:30 a.m.), fecha en la cual deberán asistir para la respectiva toma de muestras, los señores ALBEIRO LOAIZA MORALES, la señora LEIDY VIVIANA RUEDA VILLEGAS y la niña niño DANNA SOFIA RUEDA VILLEGAS a la Oficina del Instituto Nacional de Medicina Legal, ubicada en la carrera 65 No 80-325, en la ciudad de Medellín – Antioquia, para lo cual deberán llevar su respectivo documento de identidad (con fotocopia del mismo) y el certificado o copia del folio del registro civil de nacimiento de la citada joven, se le advierte al demandado que de no concurrir a la realización de la experticia, podría ser declarado como padre por el despacho de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento legal, su inasistencia será evaluada por parte de este despacho como renuencia y se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, presumiendo entonces como cierta la paternidad en cuestión.

El Juez

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA

JUAN

Firmado Por:

**Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b912680b501922aa02ad0d389d2068b8ed91909437c7e7ee866e8af50fdb4c2

Documento generado en 05/05/2022 01:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**